



## RESOLUCIÓN No. 00000105-17D05-RM

### JUNTA DISTRITAL REGULADORA DE PENSIONES Y MATRÍCULAS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES DISTRITO 17D05

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.
- Que,** el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 345 de la norma ibídem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.
- Que,** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.
- Que,** el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de

calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente, debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Que,** el literal u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé como una de las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República; conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y circuitos educativos interculturales y bilingües.

**Que,** el tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica ibídem dispone que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma Ley, el literal a), que reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con el reglamento que emita la Autoridad Educativa Nacional.

**Que,** el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé que el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir rangos para el cobro de pensiones y matrículas, en los que se deben ubicar las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Educativo Nacional, en función del cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto.

**Que,** el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece la integración de las Juntas Distritales Reguladoras de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional.

**Que,** el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina los deberes y atribuciones de las Juntas Distritales Reguladoras de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional.



- Que,** el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en lo principal dispone que, para la determinación de los valores de matrícula y pensión en los diferentes establecimientos particulares y fiscomisionales, sus autoridades se sujetarán al rango en el que hubiere sido ubicada la institución educativa mediante resolución. Estos valores deben ser registrados en la Dirección Distrital respectiva antes del inicio del período de matrícula ordinaria, y no pueden incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El costo de la matrícula no excederá al 75% de la pensión neta. El número de pensiones corresponde a los meses laborables del año escolar e incluye el prorrateo de los meses de vacaciones.
- Que,** el artículo 138 del Reglamento General *ibídem*, establece que el incumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas deberá sancionarse conforme lo dispone la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Que,** el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el estatuto y por la Autoridad Educativa Nacional.
- Que,** a través del Acuerdo Ministerial No. 482-12 de 28 de noviembre de 2012, esta Cartera de Estado expidió los estándares educativos de Gestión Escolar, Desempeño Profesional, Aprendizaje e Infraestructura, disponiendo su cumplimiento a todas las instituciones educativas, públicas, fiscomisionales y particulares, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, reformado mediante Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00091-A, de 01 de noviembre de 2017.
- Que,** el numeral 7 del artículo 19 del Acuerdo Interministerial Nro. 0015-14, indica que uno de los requerimientos para obtener la autorización de creación y funcionamiento en las instituciones que oferten el servicio institucionalizado de desarrollo integral para la primera infancia, serán aquellos requisitos contenidos en la normativa vigente para la regulación de costo de matrícula y pensión del MINEDUC, por lo que es competente el Ministerio de Educación para fijar los parámetros de costos de las entidades que ofertan servicios de desarrollo integral para la primera infancia.
- Que,** a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A de 26 de enero de 2017, se establecen los parámetros generales que deberán observar los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional Educativo para el cobro de pensiones, matrículas y servicios educativos, respectivamente, con el fin de transparentar la estructura y componentes del costo de la educación, con el cual se desarrolla el proceso de regulación de costos de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales.



**Que,** el artículo 22 del mismo Acuerdo determina que los servicios complementarios corresponden a aquellos que puede ofrecer el establecimiento educativo, por jornada extendida y/o servicios adicionales a los educativos y que, aunque no sean utilizados por todos, estarán a disposición de la totalidad de los estudiantes y cubiertos por quienes hagan uso efectivo de ellos. En este caso, los establecimientos educativos no son los receptores finales de los valores, sino que, a lo sumo, actúan como sus agentes de cobro. Estos servicios complementarios y/o adicionales serán utilizados opcionalmente por los estudiantes, sin que la institución educativa obligue a su uso o utilización y podrán ser: a) Alimentación; b) Transporte; c) Exámenes de certificación de Bachillerato Internacional; d) Deberes dirigidos; e) Seguro Médico; f) Clases complementarias; y, g) Otros.

**Que,** a través del Acuerdo Nro. **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00034-A** de 13 de junio de 2020, se determina **SUSPENDER** el Proceso de Regulación de Costos para el año lectivo 2020-2021 correspondiente a las instituciones educativas particulares y fiscomisionales de régimen Sierra-Amazonía.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y lo dispuesto en el literal dd) el numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AUTORIZAR** a la institución educativa **SAN GABRIEL** con código AMIE **17H00019**, percibir los valores equivalentes a los rubros que fueron efectivamente cobrados hasta el mes de febrero del año 2020, por concepto de matrícula y pensiones. El cobro de estos valores será aplicado para el año lectivo 2020-2021 del régimen Sierra-Amazonía.

**Artículo 2.- DISPONER** a los directivos de la institución y/o establecimiento educativo **SAN GABRIEL** con código AMIE **17H00019**, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez (10) mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante (10 – 12) meses efectivamente prestados.

**Artículo 3.- REQUERIR Y ENCARGAR** a los directivos de la mencionada institución y/o establecimiento educativo la exhibición pública e íntegra de esta resolución, en un lugar visible de la institución educativa con los valores de pensiones y matrículas vigente para el presente año lectivo, a fin de que sea conocida por los representantes legales de los estudiantes y la comunidad; priorizando se realice la publicación en la página web institucional, redes sociales y demás medios telemáticos.

**Artículo 4.-** Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la institución y/o establecimiento educativo **SAN GABRIEL**, advirtiéndole que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad



Educativa Nacional.

**Artículo 5.-** Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la institución y/o establecimiento educativo **SAN GABRIEL**.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Lo efectivamente cobrado se refiere al valor total reflejado en el comprobante de cobro autorizado que emitió la institución educativa, por concepto de pensión del servicio educativo.

**SEGUNDA.-** La presente Resolución es equivalente a la certificación de registro a la que hace referencia el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estableciendo oficialmente el rango de ubicación de la institución educativa, así como el valor de las pensiones y matrículas correspondientes, mismo que es aplicable para el año lectivo 2020-2021.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente resolución surtirá efecto a partir del día de su suscripción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - Dado en la ciudad de Quito D.M., a los 24 días del mes de Junio del 2020.



**DIRECTOR DISTRITAL**  
**Dr. Jorge Alberto Andrade Villacrés**

**JEFE DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**Dr. Juan Carlos Remachi Rundo**

**JEFE DE APOYO, SEGUIMIENTO Y REGULACIÓN  
DE LA EDUCACIÓN**  
**Lic. Edwin Allán Chacón**

**SECRETARIO**  
**Lic. Lourdes Maribel Chiliqinga Moreira**